



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (***) *****.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **/****, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el Defensor Público y el acusado contra la sentencia condenatoria de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal **/****, que por el delito de violencia familiar, se le instruyó a *****
en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada...
SEGUNDO: En esta fecha, se juzga que JOSÉ *****
es penal y materialmente responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR en el artículo 368 Bis del código Penal vigente en el Estado, en agravio de la C. *****
; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número 269/2014, por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA...
TERCERO: Se condena al sentenciado *****

, cumplir una sanción corporal de UN AÑO DE PRISION; siendo la sanción corporal CONMUTABLE a elección del Sentenciado, por el pago de la cantidad en efectivo de \$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M. N.), el equivalente a (50) cincuenta días salario; pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado; COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA QUE REINGRESE A PRISIÓN POR ENCONTRARSE GOZANDO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION...
CUARTO: Ha lugar a*



de mayo de dos mil veintitrés. El día diecisiete siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios de quince de mayo del presente año y solicita sean tomados en consideración al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el defensor público solicita la suplencia de la queja en favor del acusado; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Ahora bien, el Defensor Público Licenciado ***** , en audiencia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, solicitó la suplencia de la queja en favor del acusado ***** .-----

---- Por su parte, la Agente del Ministerio Público, Licenciada ***** mediante escrito de quince de mayo del presente año (fojas 16 a la 29 del Toca Penal), expone motivos de disenso en relación al apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido

penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente Toca Penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, resultan infundados los agravios de la Ministerio Público en relación al apartado de la individualización de sanciones; en lo que respecta a la suplencia de la queja solicitada por el defensor, no se advierte irregularidad alguna que deba subsanarse en beneficio del acusado.-----

---- En consecuencia, con fundamento en el artículo 359 del Código Adjetivo Penal en vigor, se confirma la sentencia recurrida.-----

¹ Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.



---- **TERCERO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el juzgador de origen, cuando afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de de violencia familiar a estudio, previsto por el artículo 368 bis, fracciones I y II, del Código Penal vigente en la época de los hechos (10 agosto 2014) en la Entidad, que establecen:-----

"Artículo. 368 bis. Por violencia familiar se considera cualquiera de las siguientes manifestaciones de maltrato en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma.

I.- Maltrato físico: Todo acto de agresión que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o el empleo de cualquier objeto capaz de producir una lesión interna, externa o ambas;

II.- Maltrato psico-emocional: toda acción u omisión que provoque un daño o alteración negativa en la estabilidad psicológica de la víctima;

III.- Maltrato sexual; cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la víctima. Se considerará consumada esta conducta sí la víctima es menor de 18 años de edad, aún y cuando hubiere dado su consentimiento.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado." (sic).

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----



y en eso mi hija ***** le dice a su papá ***** pero en qué te he FALTADO, y ya yo le dije a ***** QUE LA DEJARA EN PAZ Y TRANQUILA, por lo que dice ***** voy a sacar la bicicleta, por lo que yo le digo que dejara la bicicleta de mi hijo ahí, y en eso ***** me empezó a JALONEAR Y ME DIJO QUE LO DEJARA PORQUE YO NO SABÍA DE QUE ÉL ERA CAPAS (sic) y me dijo QUE ERA UNA PENDEJA, UNA ESTUPIDA y me intimidaba, y yo le dije que a mí no mediera así, por lo que le dí una bofetada a ***** y lo aventé y le dije que no me anduviera diciendo así, y le dije pues si soy pendeja porque te recibí, porque pensé que las cosas iban a estar bien, y como no dejé que sacara yo la bicicleta, éste me dio dos bofetadas y me tiró a la cama de las dos bofetadas, y pues ya se salió burlándose y me dijo ***** QUE ESO ERA LO QUE QUERÍAS y YO LE DIJE QUE SI SUPIERAS CUANTO ME ARREPIENTO DE AVERTE DADO LA OPORTUNIDAD DE HABER ENTRADO A LA CASA, y eso se lo dije ya que ***** apenas tiene dos años viviendo en la casa ya que cuando mi menor hija ***** tenía siete meses de edad éste se fue a trabajar al otro lado por trece años y pues tiene dos años que regresó, y ***** dice QUE EL TIENE TODOS LOS DERECHOS SONBRE LA CASA, y ya estoy cansada de las agresiones verbales de él y no me baja de que yo ando con uno y con otro, así mismo agregó QUE YA ESTOY FASTIDIADA DE TANTA AGRESIÓN VERBAL y ahorita que se salió de la casa me dijo QUE A VER QUIEN LE IBA A DOLER MÁS, que ***** puede ser localizado en CALLE ***** DE LA COLONIA ***** DE CIUDAD ***** ” (sic).

---- Manifestación que se le confiere valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, narrando en forma clara y precisa lo que tuvo conocimiento por medio de sus asentido, pues fue quien resintió el daño en su persona, sin que existe dato que demerite su dicho, por tanto, adquiere valor de indicio relevante con suficiente alcance jurídico, de donde se desprende señala

la ofendida que ante la negativa de su esposo *****
 ***** de proporcionar dinero para
 el sustento de la casa, así como para gastos de estudios
 de su menor hija identificada con las iniciales *****
 por lo que discutieron, esto el diez de agosto de dos mil
 catorce, alrededor de las ocho y media de la mañana, en
 el domicilio que habitan ubicado en calle *****,
 número ***** , de la colonia *****
 ***** , en donde la pasivo al
 oponerse a que éste se llevara una bicicleta de su hijo, la
 empezó a jalonear, diciéndole que no sabía de lo que él
 era capaz, así como la insultó diciéndole que era una
 “pendeja, estúpida”, así también le propinó dos
 bofetadas tirándola a la cama, refiere la ofendida que
 son dos años que su esposo tiene viviendo con ellos, ya
 que éste se encontraba laborando en los *****
 ***** , estar ya cansada de las constantes agresiones
 por parte de él, quien le refiere andar con uno y otro
 individuo.-----

---- Al respecto se invoca el criterio de Jurisprudencia,
 del rubro y texto:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”²

---- El dicho del denunciante se robustece con la
 declaración rendida por *****
 ***** , el veintiséis de agosto de dos mil catorce (foja
 20) ante el fiscal investigador, en la que manifestó:-----

² Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71.



“Que el señor *****
***** agredió a mi madre *****
***** el día Diez de agosto del presente año,
como eso de las ocho a ocho y media de la mañana, y
la abofeteo y la tiró a la cama y la insultó verbalmente,
he incluso esa vez que la abofeteo le dejó moretones a
mi madre y así ha estado, y después de ahí venimos a
hacer la Denuncia porque no deja se seguir agrediendo
a mi mamá verbalmente y le dijo yo que se calmara
pero él no quiso calmarse, y ese día de esos hechos
nos salimos sin nada de la casa, por eso en la denuncia
fui yo el que identificó a mi madre en dicha diligencia de
ratificación, aparte de eso *****
agrede verbalmente a mi hermana, los hechos ocurrieron
porque el señor ***** se ha estado
negando a dar el pago para que mi hermana *****
siga estudiando, por eso es que se ha hecho todo este
problema y al reclamo de mi madre al pedir el dinero
para que mi hermana siguiera estudiando, el señor
agredió a mi madre, ha corrido a mi madre en varias
ocasiones de la casa, ya que le dice que la puerta esta
bien ancha y que ya se puede ir de la casa, y todo esto
que yo he dicho también lo ha presenciado mi menor
hermana ***** ya que ésta ha estado presente en
dichas discusiones que han tenido mis padres...” (sic).

---- Con la declaración de la menor ***** quien
asistida por la ciudadana *****
***** el diez de septiembre de dos mil catorce (foja 38)
ante el Ministerio Público Investigador, expresó:-----

“...Que el Domingo Diez de agosto del Dos Mil
catorce... siendo aproximadamente las ocho treinta de
la mañana, yo me acababa de levantar y fui al baño y
en eso me doy cuenta que mi papá *****
en eso yo....empece a oír la discusión y salí del baño y
vi cuando mi papá ***** abofeteo a mi
mamá ***** la cual con las
bofetadas cayó en la cama, yo le dije a mi papá *****
***** que se calmara y éste siguió, pero ya
agrediendo verbalmente a mi mamá *****
***** ya que a esta le decía QUE ERA UNA
PENDEJA Y UNA ESTÚPIDA y yo seguía diciéndole
que se calmara a mi papá ***** ya
después se salió y nos dijo QUE NO SABIAMOS DE
LO QUE ÉL ERA CAPAZ, pero todo eso había
empezado una noche antes porque mi papá *****
***** empieza a tomar desde el sábado y eso
pasó porque me imagino que traía dinero el viernes y
empezó a tomar el viernes y empezó a decirme que él
era el que me mataba el hambre y que no siempre mi
hermano me iba a dar y mi mamá *****

***** le decía que no le dijera eso y ella era la que me defendía entonces mi papá ***** siguió con lo mismo y dijo QUE DONDE QUIERA EL IBA HACER MI PADRE Y QUE NO IBAMOS A ESTAR VIVIENDO A SUS COSTILLAS y eso fue lo del viernes y el sábado lo mismo seguía mi papá ***** molestando y ofendiendo, ese también yo ya estaba inscrita en el CONALEP y mi mamá ***** ya le había pedido dinero y éste le dijo QUE YA NO ME IBA A DAR ESTUDIO QUE PARA QUE y yo todo eso lo escuché porque me encontraba ahí...” (sic).

---- Manifestaciones que en lo individual se les confiere valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues aún cuando tenemos que la testigo en mención es menor de edad, dicha circunstancia no inválida el valor de su testimonio, dado que dijo tener quince años, por lo que ambos testigos se consideran que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción cuentan con criterio para juzgar el hecho, sus relatos son claros y precisos respecto a lo que cada uno conoció por medio de sus sentidos, siendo coincidentes en lo sustancial a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, y con lo expuesto por la pasivo, sin que exista dato que hagan dudar de la veracidad de sus dichos, por tanto resultan creíble, de donde se desprende que el día de los hechos se encontraban en el domicilio que habitan en compañía de sus padres ***** y ***** , señalan que su papá agredió verbalmente a su madre expresándole que era una “pendeja, estúpida” ante el reclamo de ésta a pedirle dinero para los estudios de la nombrada ***** , así como también la golpeó propinándole dos bofetadas tirándola a la cama, habiéndole dejado moretones, así como también en repetidas ocasiones ha



corrido de la casa a la pasivo, diciéndole que la puerta está ancha, e incluso le ha expresado a la testigo ***** , que era él quien le mataba el hambre a ella.---

---- Sirve de apoyo a la valoración de los medios de prueba aludidos, los criterios de tesis y jurisprudencia de rubros y textos, siguiente:-----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio.”³

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”⁴

---- Anteriores probanzas que jurídicamente se enlazan con la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada el diez de agosto de dos mil catorce (foja 5 vuelta), por el Ministerio Público Investigador, en la que hace constar tener a la vista a ***** , presenta las siguientes lesiones: -----

“contusión, inflamación en mejilla izquierda y contusión, inflamación en mejilla derecha”

---- Prueba que se le concede valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al

³ Registro digital: 220925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 267. Tipo: Aislada

⁴ Registro digital: 195364. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/149. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

haber sido realizada por la autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso a la ofendida quien presentó contusión e inflamación de ambas mejillas (izquierda y derecha).-----

---- Vinculado a lo anterior, obra el dictamen médico previo de lesiones, emitido mediante oficio 3153/2014 de once de agosto de dos mil catorce (foja 8), por la Doctora ***** , Perito Médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asienta haber examinado a ***** el día diez del mes y año en mención, a las 13:13 horas, estableciendo como evidencia: -----

- “ 1. Contusión, inflamación en mejilla izquierda.
- 2. Contusión, inflamación en mejilla derecha.
- Evolución de lesiones de 04 a 06 horas aproximadamente.”

---- La perito obtiene como resultados que la paciente si presenta huellas de lesiones traumáticas al exterior en el momento de la valoración, concluyendo que dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, a reserva de complicaciones.-----

---- Pericial a la que se otorgó valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 298, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del artículo 229, del ordenamiento jurídico invocado, toda vez que fue realizada por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el daño físico que presentó en su humanidad la ofendida

sacaba, este domingo hace ocho días, ahorita se enojó porque entable una demanda de divorcio, sigo viviendo con él, le llegó una notificación de que se tiene que retirar y no se ha retirado, dice que retire la demanda, no voy a retirar nada, él dice que tiene los derechos. Mi hija iba a entrar a la prepa dijo que mi niña no necesitaba estudio. Yo le digo a mis hijos que me perdonen porque no se vale que les haya echo esto a mis hijos, si vivíamos tranquilos, con limitaciones pero tranquilos. El quiere que quite la demanda de divorcio, no duermo a gusto pensando en que en las noches se levante y me pegue, ya no duermo con él por lo mismo, duermo en el cuarto de mis hijos, si duermo dos o tres horas es mucho, me la paso sin dormir. Sus papás fueron a hablar conmigo que dándole un escarmiento va entender, a mi como mujer me hace sentir que no valgo nada, que no era nadie cuando me conoció, a veces si siento que me hago fuerte para que mi niña se haga fuerte y que se sienta segura ella porque es muy nerviosa. Me fastidia que me este diciendo que ando con un hombre y con otro y decir que hasta con su propio hermano, porque él no esta de acuerdo con sus agresiones, ya quiero que ta le dijeran que se salga de la casa, es lo que me tiene alterada, con mucho nervio siento que no descanso, estoy bajando de peso.”

---- Obteniendo la perito de la valoración practicada a
 ***** como resultados y
 conclusiones, lo siguiente:-----

*“... Confirmando lo referido por ella misma, la evaluada muestra conflicto en el área familiar, originado en las acciones que de su esposo describe, pues de él refiere continuas agresiones y ofensas, lo cual coincide con la reacción emocional que la evaluada presenta ya que refleja temor, problemas afectivos, ansiedad y necesidad de protección... Al respecto es importante destacar que estos síntomas difieren de la personalidad de la evaluada pues, a pesar de atravesar por situaciones graves en su estructura familiar, ella cuenta con buena autoestima y confianza en sí misma... No obstante puede presentar actitudes de tipo defensivo, desconfianza, aumento en el estado de alerta (como ella misma lo refiere) e intranquilidad constante las cuales se dan en forma reactiva a los síntomas antes mencionados debido a las experiencias violentas y severos conflictos que se han dado con su esposo, percibiéndole como un peligro real a su integridad, además de una amenaza para el bienestar familiar.
CONCLUSIÓN Y SUGERENCIAS: *****
 ***** presenta afectación a nivel emocional mediante síntomas ansiosos, temor por su bienestar, intranquilidad, hipervigilancia (alerta) y*



desconfianza que alteran su estabilidad individual y familiar, así como su adecuado desenvolvimiento social, a consecuencia de las agresiones que de su esposo refiere haber recibido. Por lo anterior se sugiere: • Apoyo terapéutico para ayudar a disminuir su nivel de ansiedad y temor. • En caso de persistir la intranquilidad y dificultad para dormir, recibir atención médica para que tales síntomas no perjudiquen su salud. • Mantenerse en un ambiente tranquilo, estable, alejada del origen del conflicto (esposo) ya que esto será fundamental para que pueda superarse el malestar que presenta.”

---- Prueba pericial que fue ratificada por su emitente mediante comparecencia de seis de noviembre de dos mil catorce (foja 62) ante el agente del Ministerio Público investigador, a la que se confiere valor relevante atento a lo dispuesto por el numeral 298, del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 229, del ordenamiento jurídico en cita, al haber sido realizada por perito oficial, especialista en la materia que versa, creando convicción, pues dicha evaluación psicológica cumple con el objetivo de ilustrar sobre hechos cuya dilucidación requieren conocimientos científicos especializados, esto es, sobre el estado físico y psicológico de la pasivo, derivado de violencia psicológica que sufrió por parte de su esposo aquí acusado ***** , sin existir probanza alguna en contrario que le reste credibilidad, creándole certeza jurídica lo expuesto por la profesionista en mención.-----

---- Con las anteriores probanzas, analizadas y valoradas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, entrelazándolas unas con otras de modo natural, son verosímiles, creíbles y suficientes para tener por acreditada la existencia de una conducta consistente

en la acción por parte del sujeto activo, consistente en realizar maltrato psicológico y físico a la ofendida *****
 ***** , consistentes en expresiones humillantes diciéndole que era “una pendeja, estúpida”, achacándole de andar con varios hombres y de correrla constantemente de la casa, así como de haberla golpeado propinándole dos bofetadas, causándole daño en su integridad física, lesiones consistentes en inflamación y contusión en ambas mejillas, evento acontecido el diez de agosto de dos mil catorce, en el domicilio que habitaban ubicado en calle ***** , número ***** de la colonia, ***** y *****.

---- Ahora bien, **en cuanto al segundo elemento, consistente en b) Que el maltrato sea contra cualquier otro miembro de la familia, en el caso concretó con el que se encuentre unido por vínculo matrimonial**, lo que se acredita con los anteriores medios de prueba ya analizados y valorados, específicamente con:-----

---- La declaración rendida por la ofendida ***** ***** el diez de agosto de dos mil catorce (foja 1), ante el agente del Ministerio Público investigador, en lo esencial refiere que el aquí ***** ***** es su esposo, con quien discutió en la fecha en cita, alrededor de las ocho u ocho y media de la mañana, ante la negativa de proporcionarle dinero para el sustento de la casa, así como para gastos de educación de su menor hija identificada con las iniciales ***** , refiere que se encontraban en el domicilio que habitan ubicado en calle

bofetadas aventándola a la cama; depositados a los que se otorgó valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 de la Ley adjetiva en la materia.-----

---- Concatenado a lo anterior, obra la declaración rendida por el acusado ***** ***, el once de septiembre de dos mil catorce (foja 41), ante el Representante Social investigador, de la que se desprende se abstuvo a declarar, acogándose al beneficio del artículo 20 Constitucional, para posteriormente, emitir su deposición mediante escrito de fecha veinticuatro del mes y año en mención, en el cual expuso lo siguiente:-----

*“... I. En relación a los hechos que pretende hacer valer la que se dice ofendida la C. *****, son totalmente falsos, toda vez que el día de los hechos, el suscrito me encontraba en mi domicilio conyugal y al querer sacar una bicicleta y salir a la calle, la que se dice ofendida comenzó a reclamarme que el dinero que le doy para el gasto no le alcanza, por lo que el suscrito para dejar de discutir sólo quería retirarme a la calle para dejar pasar un tiempo y que la C. *****, se tranquilizara y poder platicar como personas adultas y civilizadas, pero la que se dice agraviada no dejaba que me retirara por que según ella la bicicleta que iba a tomar no es de mi propiedad, sino que es de su hijo *****, por lo que el suscrito me retire sin la bicicleta además de que la que se dice agraviada poncho la bicicleta con un cuchillo y con la parte plana del mismo me estuvo golpeando el estómago.*

*II.- De igual forma el suscrito decidí retirarme del domicilio para evitar problemas mayores, pero antes de que me retirara llegó mi hijo de nombre *****, haciéndome amenazas, por lo que el suscrito me acerque para platicar con mi hijo y poder arreglar el mal entendido que había surgido, pero cuando me acerque la que se dice ofendida se me lanzó encima impidiéndome el movimiento de mi cuerpo y en ese mismo instante mi hijo me comenzó a golpear en la cabeza con una plancha dejándome un chichón y moretones en la cara, también me pateo la pierna aprovechando que el suscrito no me podía defender toda vez que la C. ******

golpearon, argumentos defensas que carecen de eficacia jurídica, al no estar sustentados con pruebas eficaces y desvirtúan las imputaciones que en su contra realiza la ofendida, debidamente corroborada con las demás pruebas que obran en la causa penal.-----

---- En así que los medios probatorios ya analizados y valorados, generan convicción para acreditar las calidades del sujeto activo y víctima del delito como cónyuges, y fue durante ese lapso en que estando unidos en matrimonio el aquí acusado ***** ejerció maltrato psicológico y físico a la ofendida ***** , como se acreditó con la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada por el fiscal investigador, y con el dictamen médico emitido por la Doctora ***** , con los cuales se acreditó que la pasivo presentó las lesiones consistentes en contusión e inflamación en ambas mejillas, relacionado a lo anterior, la pericial en materia de psicología emitido por la Perito licenciada ***** , que dicha pasivo presentaba una afectación a nivel emocional relacionado con los hechos, como lo es síntomas ansiosos, temor por su bienestar, intranquilidad, hipervigilancia (alerta) y desconfianza que alteran su estabilidad individual y familiar, así como su adecuado desenvolvimiento social.-----

---- En base a lo expuesto, este Tribunal de apelación considera que las pruebas que obran en el proceso, analizadas en lo individual y valoradas en términos de los numerales 300, 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, generan convicción para establecer que el acusado *****

meses de edad él se fue a trabajar a ***** durante trece años y tiene dos años que regresó, agrega que ya está fastidiada de tanta agresión verbal.-----

---- Deposition de la ofendida que se le confiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo Ordenamiento jurídico en cita, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que presencié en forma personal y directa, pues fue quien lo resintió en su persona, que de acuerdo a sus antecedentes personales se le considera proba e imparcial, sin que exista dato de prueba en contrario que demerite su dicho, por tanto es verosímil, de donde se desprende que la víctima hace un señalamiento directo a su esposo, el aquí acusado ***** ***** como la persona que la agredió verbal y físicamente al expresarle que era una “pendeja”, “estúpida”, expresándole que andaba con uno y con otro, así como le profirió bofetadas tirándola a la cama.-----

---- Anterior probanza que es robustecida con las declaraciones rendidas por ***** ***** , el veintiséis de agosto de dos mil catorce (foja 20) y la menor ***** el diez de septiembre de dos mil catorce (foja 38) ante el fiscal investigador, el primero nombrado refirió que es hijo de ***** ***** , quien agredió a su madre ***** el diez de agosto dos mil catorce, entre las ocho y ocho y media de la mañana, la abofeteó tirándola en la cama, la insultó verbalmente,



que le dejó moretones a su madre y así ha estado, que después vinieron a interponer la denuncia porque no deja de seguir agrediendo a su mamá verbalmente, que el declarante le dijo que se calmara, pero él no quiso, que aparte de eso ***** agrede verbalmente a su hermana *****, que se ha negado a dar el pago para que su hermana siga estudiando, es por eso que se ha hecho todo este problema y al reclamo de su madre pidiéndole dinero para que su hermana continúe estudiando, el señor la agredió, en varias ocasiones ha corrido a su madre de la casa, le dice que la puerta está muy ancha, que se puede ir, que todo lo que ha dicho lo ha presenciado su hermana *****, pues ha estado presente en las discusiones que han tenido sus padres.--
---- Por su parte, la menor ***** mencionó que el diez de agosto de dos mil catorce, aproximadamente las ocho y media de la mañana, se acababa de levantar, fue al baño empezó a oír la discusión, al salir del baño vio cuando su papá ***** abofeteó a su mamá ***** , quien cayó en la cama, la declarante le dijo a su papá que se calmara, pero éste siguió agrediendo verbalmente a su mamá, diciéndole que era una pendeja, una estúpida, que después su papá se salió diciendo que no sabían de lo que él era capaz, que todo esto había empezado de una noche antes, porque su papá ***** empezó a tomar desde el viernes, a decirle a la declarante que era él el que le mataba el hambre y que no siempre su hermano le iba a dar, que su mamá le decía que no le dijera eso, la defendió, que entonces su papá siguió con lo mismo, dijo que donde quiera él iba a ser su padre, que no iban

a estar viviendo a sus costillas, que el sábado su papá
 ***** siguió molestando y ofendiendo, que ella
 ya estaba inscrita en el CONALEP y su mamá le había
 pedido dinero y su papá dijo que ya no le iba a dar
 estudio.-----

---- Testimonios a los que se concede valor de indicio en
 términos de los numerales 300 y 304 del Código de
 Procedimientos Penales, al provenir de personas que
 atendiendo a su edad, capacidad e instrucción, tienen
 criterio para juzgar el hecho, siendo sus relatos claros y
 precisos respecto a lo que cada uno conoció por medio
 de sus sentidos, no por inducciones, ni referencias de
 terceros, coincidente en lo esencial respecto a las
 circunstancias que rodearon el evento delictivo con el
 dicho del ofendido, sin que exista dato de prueba en
 contrario que demuestre que se haya conducido con
 mendacidad, por tanto su dicho es creíble, de donde
 desprende realiza señalamiento directo a su padre aquí
 acusado ***** ***** , quien agredió
 verbalmente, así como físicamente a su madre *****
 ***** , dándole cachetadas, tirándola
 a la cama, así como de expresarle insultos, además de
 constantemente correrla de la casa que habitan.-----

---- Ahora bien, tenemos la declaración rendida por el
 acusado ***** ***** , el once de
 septiembre de dos mil catorce (foja 41), ante el
 Representante Social Investigador, de la que se
 desprende se abstuvo a declarar, acogándose al
 beneficio contemplado en el numeral 20 Constitucional.--

---- Para posteriormente, el nombrado acusado *****
 ***** rendir su declaración



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (foja 49 y 50), en el que refiere que son totalmente falsos los hechos expuestos por ***** *****

 , toda vez que ese día él se encontraba en su domicilio conyugal y al querer sacar una bicicleta y salir a la calle, la ofendida comenzó a reclamarle que el dinero que le daba para el gasto no le alcanza, por lo que el deponente para dejar de discutir solo quería retirarse a la calle, dejar pasar un tiempo y que ***** ***** se tranquilizara y poder platicar como personas adultas y civilizadas, pero ésta no lo dejaba salir porque según ella la bicicleta que iba a tomar no es de su propiedad, sino de su hijo *****

 , por lo que él se fue sin la bicicleta, además que su esposa le ponchó la bicicleta con un cuchillo y con la parte plana del mismo lo estuvo golpeando en el estómago.-----
 ---- Que él decide retirarse del domicilio para evitar problemas mayores, pero antes de ello llegó su hijo *****

 , haciéndole amenazas, que él se acercó para platicar con su hijo y arreglar el mal entendido, pero su esposa se le lanzó encima impidiéndole el movimiento de su cuerpo y en ese mismo instante su hijo lo comenzó a golpear en la cabeza con una plancha dejándole un chichón y moretones en la cara, también le pateó la pierna aprovechando que él no se podía defender toda vez que ***** *****

 , estaba encima de su cuerpo, por lo que él se sentó en el sillón esperando a que se le calmara el dolor que le habían provocado los golpes que le dio su hijo y después de media hora



***** , en las cuales si bien apenas se alcanza apreciar como enrojecimiento en su rostro, pero no que propiamente sean heridas o evidencia de golpes, pues no existe otra probanza que corrobore ello, así como lo afirmado por el enjuiciado relativo a que haya sido golpeado por su hijo *****

---- Así también se desahogaron las ampliaciones de declaraciones a cargo de la ofendida *****
***** (foja 119) y *****
***** (foja 122), rendidas el nueve de enero de dos mil quince, ante el Juez del proceso, de las que se desprende ambos ratificaron sus declaraciones emitidas ante el fiscal investigador, la primera nombrada ***** agrega, lo siguiente:-----

“...que *****
sigue agrediéndome verbalmente, jaloneándome y cumplió lo que dijo no da dinero a la casa, de hecho mi hijo *****
ya se salió de la casa por lo mismo y ya no esta viviendo ahí con nosotros, y el señor ***** tampoco esta dando para la colegiatura de mi hija **...
..., nada cuatrocientos pesos para la niña ***...- siendo todo lo que deseo manifestar.- EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL ...LICENCIADO *****
***** , DEFENSOR DEL encausado Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante.- ...1.- QUE DIGA LA DECLARANTE A NOMBRE DE QUIEN SE ENCUENTRA LA CASA DONDE USTED VIVE Y DICE PASARON LOS HECHOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE.- LEGAL.- de *****
*****.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE DE QUIEN ES EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ***** COLONIA ***** SECTOR ***** , EN EL QUE DIJO PODIA SER LOCALIZADO EL AHORA encausado.- LEGAL.- si, es de los papás de *****
*****.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI USTED Y EL AHORA encausado ***** SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE DIVORCIO ANTE UN JUZGADO FAMILIAR.- LEGAL.- si.- 4.- QUE DIGA

LA DECLARANTE SI LO SABE DESDE QUE FECHA SU HIJO *****
 ***** , DEJÓ DE VIVIR EN EL DOMICILIO EN EL QUE DICE PASARON LOS HECHOS DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE.- LEGAL.- exactamente no tengo la fecha pero tiene como cuatro meses, fue como en septiembre.- 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES QUE SU HIJA F...J... M... O... Y SU NUERA ***** VIVEN CON USTED EN EL DOMICILIO QUE DICE PASARON LOS HECHOS DEL DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE.- LEGAL.- *****... si, y debido a todos esos problemas que había mi nuera ***** se separo de mi hijo ***** pues para ella también eran las agresiones verbales, se separaron como a los dos meses en que pasaron los hechos que mencione en mi declaración... Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Licenciado ***** el que DIJO: 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI ACTUAMENTE EL SEÑOR ***** VIVE CON USTED EN EL DOMICILIO DONDE REFIRIO HABERSE LLEVADO A CABO LOS HECHOS QUE DENUNCIO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.- LEGAL.- si vive ahí en la casa, tiene orden del juez para que ya no viva ahí pero pusieron ante el juzgado algo para que no se saliera.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE ANTE QUE JUZGADO DE LO FAMILIAR SE VENTILA LO QUE HACE REFERENCIA EN LA RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR Y EN SU CASO SI PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACION DEL NUMERO DE EXPEDIENTE.- LEGAL.- en el Juzgado Primero de lo Familiar, y creo que es el ****/**** pero no recuerdo bien...” (sic).

---- Por su parte, el testigo *****

***** , expresó:-----

“...que desde hace como cuatro meses que me salí del domicilio de mis papás por los problemas que había entre ellos, y mi pareja ***** con la que yo vivía también en esa casa se salió de ahí dos meses antes de que yo me saliera, por los mismos problemas que había, el señor ***** sigue ahí y siguen los problemas, sigue agrediendo verbalmente a mi madre y es causa de que yo no puedo ir a visitar a mi mamá y a mi hermana por que el se enoja.- siendo todo lo que deseo manifestar.-EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL...LICENCIADO ***** , DEFENSOR DEL encausado Y MANIFIESTA: Que es su deseo interrogar al declarante... 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE O POR ALGÚN MOTIVO LE CONSTA SI DESDE EL DÍA DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL



CATORCE EL AHORA encausado *****
***** SE SALIO DEL DOMICILIO EN
QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE RELATO
ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.- LEGAL.- no se ha
salido el sigue ahi viviendo.- 2.- QUE DIGA EL
DECLARANTE SI SABE O POR ALGUN MOTIVO LE
CONSTA SI SU ***** Y
SU PAPA ***** TIENE PROBLEMAS POR
ALGUN TIPO DE DIVORCIO ANTE ALGUN JUZGADO
FAMILIAR.- LEGAL.- si, se están divorciando.- 3.- QUE
DIGA EL DECLARANTE SI SABE O POR ALGUN
MOTIVO LE CONSTA SI EL JUICIO DE DIVORCIO
ENTRE SU PAPA Y SU MAMA FUE INTERPUESTO
EN EL JUZGADO FAMILIAR ANTERIOR AL DIA DIEZ
DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE.- LEGAL.- fue
después del diez de agosto del dos mil catorce...” (SÍC).

---- Anteriores declaraciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código adjetivo en la materia, de las que no se desprende indicio alguno que favorezca a la situación jurídica, sino que por el contrario la ofendida y el testigo, siguen ratificando sus deposiciones iniciales, asimismo coinciden en señalar que el acusado *****
***** sigue habitando el domicilio, y continúa con sus agresiones verbales hacia la pasivo, incluso el nombrado testigo ***** se tuvo que salir de esa vivienda por los problemas que hay entre sus padres, y de que su progenitor también lo agrede a él, razón por la que no puede ir a visitar a la ofendida y a su hermana.-----

---- En consecuencia, tenemos que la sola negativa del procesado ***** no apoyada con otros datos de prueba, es insuficiente para destruir la firme imputación de la ofendida quien lo señala como la persona que el día de los hechos la agredió verbalmente, insultándola, así también la golpeó en su rostro, pegándole bofetadas y aventándola a la cama,

corroborado con elementos de prueba eficaces, los ya señalados y valorados en líneas precedentes, teniendo aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto que establecen:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.⁵

---- En ese contexto, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas, al tenor de lo establecido en los numerales 288, 298, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dan convicción a esta Sala Unitaria Penal para tener acreditada la responsabilidad de *****
***** quien con pleno uso de razón y conciencia de sus actos, alrededor de las ocho y ocho y media de la mañana, del diez de agosto de dos mil catorce, ejerció maltrato psicológico y físico, en contra de su entonces cónyuge *****

hechos acontecidos en el domicilio que habitaban

⁵ Registro: 177,945. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.



ubicado en calle *****, número ****, en la Colonia

justificándose de esta manera la plena
responsabilidad de ***** ***** en la
comisión del ilícito de violencia familiar, en términos del
artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el
Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de *****
*****.

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de
Jurisprudencia del rubro y texto, que a la letra dicen:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”⁶

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria Penal no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el

6 Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681.

empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ****
*****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó una acción dolosa de manera personal y directa maltratar física y verbalmente a su cónyuge aquí ofendida, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y

procesa, grado máximo de estudios de primaria, que al momento de su detención se encontraba sobrio y que es poco afecto a bebidas embriagantes, no afecto a drogas de las que no conoce ni tampoco sabe de su uso, que no practica deporte que en sus tiempos libres lo dedica al descanso, que la casa en que vive es propia, que si realizó el servicio militar; de lo que se advierte la edad adulta de (46) cuarenta y seis años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito de los hechos que se le atribuyen, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es ciudad *****, la conducta precedente del sujeto activo de la que no se advierten antecedentes penales ni que haya ocasionado retraso deliberados en esta causa penal por su conducta procesal reprobable, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modesta correspondiente a la de un ayudante de albañil, condiciones especiales al momento de la comisión del delito que se encontraba en estado sobrio, antecedentes y condiciones personales, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión; se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician, sobre las que le perjudican, pues no obstante la madurez que representa el tener una edad adulta, que está casado, que debiera influir para evitar el hecho delictuoso que se le imputa, y así mismo de que vive en una zona urbana donde existen más difusión por los distintos medios de comunicación que en un área rural en el sentido de que la violencia familiar está prohibida y sancionada por la ley, por otro lado tenemos que su educación escolar es mínima, y que de manera inherente a lo anterior es un ayudante de albañil y por consecuencia una situación económica modesta, sin pasar por alto que es la primera vez que se le procesa penalmente y que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; por lo que se le da la categoría en consecuencia de primo delincuente y se califica su grado de culpabilidad como mínima. Ahora bien, toda vez que la pena señalada en el artículo 368 Bis del código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del ilícito, para el delito de VIOLENCIA FAMILIAR lo es de UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y PERDIDA DEL DERECHO DE PENSION ALIMENTICIA; una vez analizada la pena que le corresponde aplicar al encausado atendiendo su grado de culpabilidad y tomando en cuenta que el órgano acusador solicita la aplicación de dicha sanción, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos



desconfianza que alteran su estabilidad individual y familiar, así como su adecuado desenvolvimiento social a consecuencia de las agresiones que refiere haber recibido de su esposo, sugiriendo además apoyo psicológico, mantenerse en un ambiente de tranquilidad, estable, alejada del conflicto en este caso, de su esposo.

---- Que asimismo debió considerar que se acreditó la plena responsabilidad del acusado como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del tipo penal de violencia familiar previsto y sancionado en el numeral 368 bis, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado, teniendo en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.-----

---- Que en autos no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna causas de justificación, conforme lo dispuesto en el artículo 32, del Código Penal, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 35 del Ordenamiento legal invocado, tampoco consta que estuviera bajo un estado de necesidad atendiendo a lo dispuesto en el numeral 37, de la Ley Sustantiva en la materia.-----

---- Que el acusado contaba con una edad de *** años de edad, al momento de los hechos, *****, ocupación *****, que sabe leer y escribir, habiendo cursado la instrucción primaria, considerando cuenta con criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, que reside en una zona urbana donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias que trae a una persona cometer un delito, que el delito atribuido es eminentemente doloso, que el día de los hechos el activo no corrió riesgo alguno, excepto el de ser detenido, como así ocurrió instantes posteriores, debiendo tomarse en cuenta que para realizar el hecho delictuoso fue utilizar la violencia física y psicoemocional en contra de su esposa de manera reiterada, por lo que su grado de afectación es grave así como también que el motivo que hizo delinquir al acusado fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, que pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito. -----

---- En base a ello, solicita la Ministerio Público se modifique la sentencia recurrida, ubicándose al acusado en un grado de culpabilidad máxima, y en consecuencia en esa medida, por el delito de violencia familiar, se impongan la pena prevista en el artículo 368 bis, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, asimismo solicita se condene a la pérdida de los derechos de pensión alimenticia y se le sujete a tratamiento psicológico especializado.-----

---- Argumentos que son infundados por inoperantes, pues de la lectura de la inconformidad de la Fiscal Adscrita, no refiere cómo es que la forma en que sucedieron los hechos, inciden en perjuicio del acusado



de tal forma que lleven a la convicción de que representa un grado de culpabilidad superior de lo que señala el A quo, dicha particularidad de los agravios que resulta deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del por qué de las particularidades de los inculpados sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Ciertamente es que en lo que en este apartado se analiza es una cuestión subjetiva y por ende, no debe hacerse solamente una relación de los requisitos que señala el precepto legal 69 del Código Penal en la Entidad, sino que deben ser examinados en conjunto y determinar cuáles son los aspectos que perjudican al acusado en relación con la sociedad y cuáles resultan favorables, siendo eso así, cabe señalar que la Ministerio Público se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas; tampoco le asiste la razón a la fiscal recurrente cuando refiere que para efecto de evaluar el grado de culpabilidad, se concretó a enumerar las características

del acusado, así como sus datos personales, contrario a ello se advierte que el Juzgador tomó en cuenta que el acusado tuvo bajo las circunstancias y características del hecho la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada, pero no ocurrió de esta manera.-----

---- Los motivos que impulsaron la conducta de los acusados, fue su afán de querer cometer el acto delictuoso, en virtud de no estar acreditado lo contrario.--

---- En lo que corresponde a las condiciones fisiológicas y psicológicas, en que se encontraba el acusado en el momento de la comisión del hecho, indica que *****
***** contaba con ***** años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, de estado civil ***** , de ocupación ***** , con un ingreso de ***** por semana, que al momento de su detención se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que es poco afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto a las drogas.-----

---- Se tomó en consideración que la zona en que vive es urbana donde existe más difusión por los distintos medios de comunicación, en el sentido de que la violencia familiar está prohibida y sancionada por la ley, que es la primera vez que se le procesa, y que observó buena conducta durante el proceso penal.-----

---- Así también se observa que el Juez de primer grado tomó en cuenta la naturaleza de la acción que es dolosa, circunstancia que se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de secuestro, así como los medios empleados para realizar el hecho delictivo a que



hace referencia el apelante, en el sentido de que el sujeto activo el diez de agosto de dos mil catorce, en el domicilio que habitaban ejerció maltrato psicológico y físico en la persona de la ofendida, quien es su cónyuge, lesionando con ello el bien jurídico protegido por la norma legal, son factores que están inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, por lo cual no pueden ser tomados en cuenta para efectos de graduar la culpabilidad del enjuiciado, lo anterior en término del numeral 70 del Código Penal en la Entidad.-----

---- Por tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para efecto de determinar el grado de culpabilidad del acusado, pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non

bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional".⁷

---- Por otra parte, cabe decir que en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, en relación con el 18, fracción I, y 19, del Código Penal, circunstancias que son descriptivas del delito o de la responsabilidad, que no pueden ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En lo referente a los móviles que indujeron al acusado a delinquir, la Fiscal apelante no menciona cómo inciden esas circunstancias para evaluar el grado de culpabilidad del enjuiciado.-----

---- En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en los capítulos relativos al estudio del delito y responsabilidad del acusado.-----

---- En consecuencia, al no combatirse los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomara en cuenta en dicho apartado, lo procedente es declarar infundados los argumentos de fiscalía, pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor.-----

---- En ese sentido, este tribunal de apelación reitera el criterio del Juez de origen, al ubicar al acusado *****
***** en un grado de culpabilidad mínima, pues al respecto el Ministerio Público no

⁷ Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2.



combatió los motivos y fundamentos legales que el Juez natural tomó en cuenta para emitir su resolución.-----

---- En relación a lo solicitado por la fiscalía, respecto a la imposición al acusado de la penas previstas en el numeral 368 bis, último párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, consistente en la pérdida del derecho de pensión alimenticia, así como se sujete al sentenciado a tratamiento psicológico especializado, resulta improcedente lo peticionado por la fiscal apelante, pues en ese sentido no justificó la necesidad de la medida, pues era necesario que se acreditara fehacientemente con las pruebas conducentes, la procedencia de la pérdida de esos derechos de pensión alimenticia, así como la afectación de la salud mental del sentenciado.---

---- En ese sentido, se deja firme la sanción impuesta a ***** por el delito de violencia familiar, consistente en la pena de un año de prisión.-----

---- Sanción de prisión que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad provisional bajo caución, debiéndose tomar en cuenta un mes un día que estuvo en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día cinco de diciembre de dos mil quince (foja 88) al seis de enero de dos mil quince, en que obtuvo su libertad bajo caución (foja 114), tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”⁸

---- Se deja firme el beneficio concedido a *****
 ***** de conmutación de la pena impuesta, por una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos en la Capital del Estado, que asciende a \$3,188.00 (tres mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), la que queda a elección del sentenciado.-----

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado ***** ***** al pago de la reparación del daño materia y moral, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicoterapéuticos,

⁸ Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.



con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, numeral 89, en relación con el 47, fracción II, y 279 bis, del Código Penal en la Entidad.-----

---- En ese tenor, como no se allegaron elementos de prueba para determinar el monto del daño a reparar, dejó su cuantificación para demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.--

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los motivos de disenso de la Ministerio Público son infundados; en relación a la suplencia solicitada por el Defensor Público, de la revisión de oficio no se advirtió irregularidad alguna que deba corregirse en favor del enjuiciado; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número ****/*****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en *****, en la que por el delito de violencia familiar se impuso al sentenciado la pena de un año de prisión, se le condenó al pago de reparación de daño y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para



el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

----- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Projectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (26) dictada el miércoles, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el*

de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.